



JUZGADO DIECISIETE (17) ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ  
- SECCIÓN SEGUNDA -  
JUEZ: LUZ MATILDE ADAIME CABRERA

Bogotá D.C., 20 de Julio de 2017

Auto de sustanciación No. 239

**Medio de control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
**Proceso:** 110013335-017-2015-00594-00  
**Demandante:** JAVIER DARÍO CARDENAS GONZÁLEZ  
**Demandado:** UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACIÓN COLOMBIA

De conformidad con la decisión adoptada por el Despacho en la audiencia inicial llevada a cabo el 6 de julio de 2017, se incorporan a la actuación certificación sobre los turnos nocturnos, dominicales y festivos, en los cuales prestó sus servicios el señor JAVIER DARÍO CÁRDENAS GONZÁLEZ, identificado con la C.C.79.169.328, y quien ocupaba el cargo de Oficial de Migración Código 3010 Grado 13; durante el periodo comprendido entre: enero a diciembre de 2012, y enero a agosto de 2013, total de horas a compensar, total de horas compensadas y total de horas pendientes por compensar por dicha entidad; así como certificación de los salarios devengados por el demandante en el periodo 2012 y 2013, obrantes a folios 82 a 89 del Cuaderno Principal 1.

De estas certificaciones **SE CORRE TRASLADO** común a las partes, por el término de **TRES (3) días**, atendiendo al artículo 110 del CGP, para lo que estimen pertinente (artículos 269 y ss. del CGP).

Una vez transcurrido el término anterior, se dispone a **continuación** correr traslado común a las partes para que presenten por escrito sus **ALEGATOS** conclusivos por el término de **DIEZ (10) DÍAS**, de conformidad con el inciso final del artículo 181 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUZ MATILDE ADAIME CABRERA  
Juez

7/5

JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes de la providencia anterior hoy 20 de Julio 2017 a las 8:00am.

JULIO ANDRÉS GÓMEZ DURÁN  
SECRETARIO



**JUZGADO DIECISIETE (17) ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ  
- SECCIÓN SEGUNDA -**

Bogotá, D.C.,

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 240

**Expediente:** 2016-00207  
**Demandante:** PEDRO EMIRO ÁLVAREZ SÁNCHEZ  
**Demandado:** UGPP

Previo a librar el mandamiento de pago solicitado, atendiendo lo normado en el inciso 6º del artículo 177 del C.C.A. que establece que "cumplidos seis meses desde la ejecutoria de la providencia que imponga o liquide de una condena o de la que apruebe una conciliación, sin que los beneficiarios hayan acudido ante la entidad responsable para hacerla efectiva, acompañando la documentación exigida para el efecto, cesará la causación de intereses de todo tipo desde entonces hasta cuando se presentare la solicitud en legal forma".

De acuerdo con lo obrante en la actuación, este Despacho observa que la sentencia que impuso la condena quedó ejecutoriada el 13 de septiembre de 2012, pero no se acompañó con la demanda ejecutiva la solicitud ante la entidad para hacerla efectiva y la única petición que se aporta data del 23 de octubre de 2013, es decir con posterioridad a la fecha inclusión en nómina (julio de 2013).

En tal virtud, se **dispone**:

1. Conceder a la parte ejecutante un término de 10 días, para que aporte copia de la solicitud de cumplimiento del fallo radicada en la entidad.
2. Transcurrido el término anterior ingrese al Despacho para decidir lo que corresponda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**LUZ MATILDE ADAIME CABRERA**  
 Juez

*Enfo*

<p><b>JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA</b></p> <p>Por anotación en <b>ESTADO</b> notifico a las partes de la providencia anterior hoy  <u>23 de octubre de 2014</u> a las 08:00 a.m.</p> <p align="center">   <b>JULIO ANDRÉS GÓMEZ DURÁN</b>          SECRETARIO       </p>
---



JUZGADO DIECISIETE (17) ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ  
- SECCIÓN SEGUNDA -  
JUEZ: LUZ MATILDE ADAIME CABRERA

Bogotá D. C., veinte (20) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

<b>EXPEDIENTE:</b> 110013335-017-2016-00319-00.
<b>DEMANDANTE:</b> MAGDALENA PONTON LARA
<b>Demandado:</b> COLPENSIONES
<b>Tema:</b> Fecha de audiencia inicial
<b>Auto sustanciación:</b> 241

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho procederá a fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 "Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo" -en adelante CPACA-, en el medio de control de la referencia.

**CONVOCATORIA AUDIENCIA INICIAL**

El Despacho considera importante recalcar a las partes las disposiciones legales relacionadas con la asistencia obligatoria a la audiencia inicial y las consecuencias de su no comparecencia. Al respecto, los numerales 2 y 4 del artículo 180 del CPACA disponen:

**"2. Intervinientes. Todos los apoderados deberán concurrir obligatoriamente. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público. La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia, salvo su aplazamiento por decisión del Juez o Magistrado Ponente. (••)**

**4. Consecuencias de la inasistencia. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes" (Se resalta).**

De igual manera, es preciso advertir la importancia de dicha diligencia, porque se adoptarán las decisiones a que haya lugar y las mismas serán notificadas de forma inmediata en estrados, al tenor de lo establecido en el artículo 202 del CPACA, que es del siguiente contenido:

**"ARTÍCULO 202. NOTIFICACIÓN EN AUDIENCIAS Y DILIGENCIAS O EN ESTRADOS. Toda decisión que se adopte en audiencia pública o en el transcurso de una diligencia se notificará en estrados y las partes se considerarán notificadas aunque no hayan concurrido"**

Desde ya se les advierte a las partes que en caso de que se prescinda la etapa probatoria, existe la posibilidad de dar aplicación al inciso final del artículo 179 del C.P.A.C.A., esto es, **que se prescinda de la etapa probatoria y se proceda a dictar sentencia**, previo a la presentación de alegatos, razón por la cual en virtud del principio de publicidad, se debe



**JUZGADO DIECISIETE (17) ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ**  
**- SECCIÓN SEGUNDA -**  
**JUEZ: LUZ MATILDE ADAIME CABRERA**

poner de presente tal circunstancia a las partes para que se preparen ante la inminencia de tal instancia procesal.

Ahora, atendiendo que el numeral 8° del artículo 180 del C.P.A.C.A contempla la posibilidad de llevar a cabo un acuerdo conciliatorio entre las partes, se considera importante **invitar** a COLPENSIONES, para que previo a la celebración de la audiencia inicial, en aras de proteger de manera más eficiente los intereses públicos, sometan el asunto a estudio del Comité de Defensa Judicial y Conciliación de la entidad, con el propósito de que la fórmula conciliatoria a proponer, cuente con la respectiva autorización permitiendo a su representante legal y/o apoderado judicial efectuar un acuerdo conciliatorio, sin que esta invitación signifique prejuzgamiento.

Finalmente, se procederá a reconocer personería como apoderados de COLPENSIONES al doctor JOSÉ OCTAVIO ZULUAGA RODRIGUEZ identificado con la C.C. 79.266.852 de Bogotá, TP 98.660 CSJ, como **apoderado principal** (f 88) y a la doctora PAOLA JULIETH GUEVARA OLARTE con la C.C. 1.031.153.546 de Bogotá, T.P No. 287.149 **apoderada sustituta** (f 105).

Por lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**1.** Convocar a las partes, terceros y al Ministerio Público a la **AUDIENCIA INICIAL** para el día dos 02 de marzo de dos mil dieciocho (2018), a las **ocho de la mañana (8:00 a.m)**, la cual tendrá lugar en las Salas de Audiencia del Complejo Judicial CAN – Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá., dentro del proceso referente, siendo de carácter **obligatorio** la asistencia a la misma de los apoderados de las partes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LUZ MATILDE ADAIME CABRERA**  
Juez

*JAG*

**JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ –  
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes de la providencia anterior hoy ~~21 FEB 2018~~ a las 8:00am.

  
**JULIO ANDRÉS GÓMEZ DURÁN**  
SECRETARIO



JUZGADO DIECISIETE (17) ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ  
- SECCIÓN SEGUNDA -

Bogotá D.C.,

20 FEBRERO 2018

Auto de sustanciación No. 242

**Expediente:** 110013335-017-2017-00151 - 00  
**Accionante:** ANA LUCENA CARDENAS PINTO  
**Accionado:** FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN  
**Asunto:** INADMITE

Atendiendo a que dentro de la oportunidad procesal concedida por el Despacho para subsanar la demanda la apoderada de la accionante de conformidad con las falencias determinadas en auto de fecha 8 de junio de 2017 allegó i) Constancia de servicios prestados No. verificación 649270 de la señora ANA LUCENA CARDENAS PINTO identificada con cedula de ciudadanía No.23.596.414 suscrito por la Subdirectora de apoyo a la Gestión Bogotá de la Fiscalía general de la Nación (Fl.32); ii) escrito con adecuación de las pretensiones (fls.33 y 34); iii) poder con la inclusión de los actos administrativos respecto de los cuales se pretende la declaratoria de nulidad (Fl.36).

De lo anterior y a la luz de los señalamientos efectuados contra la demanda por medio del auto precitado se observa que respecto a la adecuación de las pretensiones de la demanda, se efectuó la misma, pero de manera confusa sobre los actos sometidos a control.

Sobre el particular es necesario señalar sobre el acto administrativo que éste es por definición la manifestación de voluntad de una autoridad administrativa, en ejercicio de funciones administrativas, tendiente a producir efectos jurídicos<sup>1</sup>. Razón por la cual, se concluye que las peticiones no son actos administrativos, porque no cumple con el precepto anterior, es decir, no constituyen manifestaciones de voluntad de la administración. Que según su contenido, los actos administrativos se clasifican en generales, particulares y mixtos. Por actos administrativos de contenido particular se entienden aquellos que crean, modifican o extinguen situaciones jurídicas de carácter personal, subjetivo o concreto; su eficacia depende de que hayan sido debidamente notificados -excepcionalmente comunicados v. gr. nombramientos- y se encuentren en firme; contra ellos, por regla general, proceden recursos dentro del procedimiento administrativo<sup>2</sup>.

Ahora bien, en tratándose de los actos administrativos tenemos que su control judicial procede ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa la cual estudia los actos proferidos por la administración y que para que ello suceda debe conforme con el artículo 138<sup>3</sup> del Código Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo solicitar la nulidad del acto administrativo particular expreso, o presunto que cree le lesiona un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, y en consecuencia el restablecimiento de ese derecho conculcado; es decir, que para el caso concreto y de conformidad con la petición elevada

<sup>1</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Consejero ponente: MAURICIO FAJARDO GOMEZ. sentencia del diciembre (4) de dos mil seis (2006). Radicación número: 11001-03-26-000-1994-10227-01(10227). Actor: La Nación - Ministerio De Minas Y Energía. Demandado: Luis Eduardo Garzón Castellanos

<sup>2</sup> Ver Consejo de Estado. Sentencias de 21 de marzo de 1.996, expediente número 3575; 18 de marzo de 1.999, expediente número 5253; de 12 de agosto de 1.999, expediente 5500; de 28 de octubre de 1.999, exp. 3443; 16 de febrero de 2001, expediente 3531.

<sup>3</sup> **Artículo 138. Nulidad y restablecimiento del derecho.** Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior.

Igualmente podrá pretenderse la nulidad del acto administrativo general y pedirse el restablecimiento del derecho directamente violado por este al particular demandante o la reparación del daño causado a dicho particular por el mismo, siempre y cuando la demanda se presente en tiempo, esto es, dentro de los cuatro (4) meses siguientes a su publicación. Si existe un acto intermedio, de ejecución o cumplimiento del acto general, el término anterior se contará a partir de la notificación de aquel.

reconocer con carácter salarial la bonificación judicial establecida en el Decreto 382 del 6 de marzo de 2013 modificado por el Decreto 022 del 9 de enero de 2014 para efectos de reliquidar las prestaciones sociales devengadas por la demandante a partir del 1º de enero de 2013.

En consecuencia, se tiene entonces que es la persona que se considera afectada por un acto de la administración la que deberá individualizar y determinar los hechos, fundamentos y razones de hecho y de derecho que soportan lo alegado, todo lo anterior en razón a que la justicia administrativa es rogada, lo que significa que el juzgador dentro de este campo requiere, para hacer su pronunciamiento, de peticiones debidamente individualizadas, apoyadas en razones de derecho, en las cuales se señale el concepto de violación y se determinen los aspectos normativos que conducen a la invalidación de los actos administrativos debidamente individualizados; al punto que, en palabras del Alto tribunal de lo contencioso administrativo, el fallador encuéntrese impedido para estudiar temas y pronunciarse sobre puntos que no han sido planteados o sustentados por el demandante<sup>4</sup>.

Así también el Consejo de Estado en otro pronunciamiento sobre el principio de jurisdicción rogada señaló:

*“El principio de la jurisdicción rogada, surge entonces como una forma de morigerar el principio conocido como iura novit curia, que impone al juez la aplicación del derecho sobre los hechos alegados y probados, porque como es apenas lógico, la discusión de la legalidad de los actos administrativos encauza el juicio dentro de un marco axiológico sustancialmente diverso, descargando en quien aduce la infracción, el deber de informar al sentenciador cuáles disposiciones estima transgredidas; éste, a su vez, está llamado a desentrañar el sentido de la norma y determinar si la conducta administrativa es lesiva del derecho contenido en la norma invocada.”<sup>5</sup>*

Razones por las cuales, una vez un particular se convierte en demandante de una causa litigiosa ante esta jurisdicción, queda obligado a presentar la demanda en la forma en que las normas de procedimiento lo han prescrito<sup>6</sup>. Y en este entendido el agotamiento de los recursos de la actuación administrativa es un requisito previo a la interposición de acción judicial en esta jurisdicción y para el caso que nos ocupa; y que el mismo se debe hacer de manera precisa para que la administración tenga la oportunidad no solo de conocer la situación que considera contraria a derecho el peticionario, si no también que pueda enmendar, si es del caso su actuación. Es así como el Consejo de Estado ha manifestado al respecto que:

*“Al respecto, la Sala en sentencia del 21 de junio de 2002<sup>7</sup>, dijo:*

*“...La razón de la exigencia legal del señalado agotamiento deviene del principio llamado de la decisión previa que permite antes de acudir al medio judicial, que la administración revise sus propios actos y otorga a los administrados una garantía sobre sus derechos al presentar motivos de inconformidad para que sea enmendada la actuación si es del caso, antes de que conozca de ella quien tiene la competencia para juzgarla”.*

*Una vez se han decidido los recursos de la actuación administrativa y esta ha sido despachada desfavorablemente para el peticionario, este queda en libertad para acudir ante la jurisdicción a demandar la nulidad del acto, pero deberá impetrar las mismas pretensiones, con fundamento en las mismas razones de hecho y de derecho que presentó ante la administración, no obstante, estos argumentos pueden ser mejorados en sede jurisdiccional.*

*La Sala se ha pronunciado al respecto en varias ocasiones, así:*

*(...) Ahora bien, la procedencia o no de plantear nuevos hechos de inconformidad por vía de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, es un tema que la jurisprudencia<sup>8</sup> ha precisado*

<sup>4</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera, Consejero ponente: MANUEL S. URUETA AYOLA, sentencia del doce (12) de septiembre de mil novecientos noventa y seis (1996), Radicación número: 3580. Actor: Hernando Medina Olarte

<sup>5</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda, Consejero ponente: NICOLAS PAJARO PEÑARANDA, sentencia del diecisiete (17) de julio de dos mil tres (2003), Radicación número: 73001-23-31-000-1999-2241-01(0994-01) Actor: Nasy Argenis Tovar Rodríguez, Demandado: Municipio de Santa Isabel - Tolima

<sup>6</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, Consejero ponente: MARIA NOHEMI HERNANDEZ PINZON, sentencia del veinte (20) de enero de dos mil seis (2006), Radicación número: 15001-23-31-000-2004-00453-02(3836), Actor: Dora Nubia Avendaño García, Demandado: Personero del Municipio de Nuevo Colon

<sup>7</sup> Consejo de Estado, Expediente: 2500023270001999039001 (12382), demandante: HIEL.ECSAN LTDA, MP María Inés Ortiz Barbosa.

*por vía de interpretación, y en esta forma, se estructuró la tesis según la cual **“Los hechos que se presentan en la vía gubernativa imponen el marco de la demanda ante la jurisdicción no siendo viable aceptar nuevos hechos, aunque si mejores argumentos de derecho.***

*Si bien es cierto que los hechos que se proponen en la vía gubernativa le imponen un marco a la demanda, en la medida en que no se aceptan nuevos hechos en la vía contencioso administrativa, porque ello atenta contra el debido proceso, también lo es, que este criterio no impide que con ocasión de la demanda se expongan nuevas argumentaciones tendientes a reforzar la petición de nulidad de los actos administrativos acusados.”<sup>9</sup>*

Lo previamente expuesto, nos lleva a señalar que en razón a que en la demanda no se precisa dentro del concepto de violación las falencias o vicios por las cuales se considera que los actos administrativos atentan contra los derechos de la demandante, la acción deberá ser ajustada determinando que el concepto de violación debe circunscribirse a que el acto expedido, expreso o presunto lo fue con infracción de las normas en que debía fundarse, o por falta de competencia, o por expedición irregular, o por desconocimiento del derecho de audiencia o defensa, o por falta de motivación, o por desviación de las atribuciones propias de quien los profirió.

Así las cosas, conforme con los documentos allegados y las peticiones y el poder, el acto demandable es el **Oficio No.SSAGB-STH-GGN-0164 del 15 de enero de 2016**, por ser esta la decisión que negó el carácter salarial de la bonificación judicial del Decreto 382 de 2013, no siendo necesario solicitar la nulidad de la resolución que decide el recurso de reposición ni del acto ficto constituido con ocasión al recurso de apelación no resuelto por la administración, lo anterior conforme con el artículo 163 del CPACA<sup>10</sup>. Es pertinente en este punto señalar que el H. Consejo de Estado en recientes pronunciamientos, de conformidad con el artículo previamente citado, el cual entre otras determinaciones señala que *“Si el acto fue objeto de recursos ante la administración se entenderán demandados los actos que los resolvieron”*, ha sido contundente en sostener que:

*“Cuando se activa la instancia jurisdiccional ante lo contencioso administrativo, a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del acto administrativo, además de los requisitos exigidos en el artículo 162 del CPACA sobre el contenido de la demanda, el artículo 163 ejusdem, dispone que el acto se debe individualizar con precisión y que si fue objeto de recursos ante la administración se entenderán demandados los actos que los resolvieron.*

*(...) De lo anterior se colige que, la imposición contemplada en el artículo 163 consiste en que una persona que acude en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho está obligada a individualizar el acto administrativo definitivo, con el cual se entienden demandados aquellos que deciden los recursos obligatorios legalmente interpuestos contra dicho acto.”<sup>11</sup>*

En consecuencia, y analizada en su integridad la demanda, la subsanación y el auto de inadmisión considera el Despacho que procede la inadmisión para que se adecue la acción conforme lo enunciado en la parte motiva de este proveído efectuando las correcciones sobre el concepto de violación y las pretensiones de la demanda. Por consiguiente, deberá también aportar CD que contenga la subsanación de la demanda y anexos en formato PDF, con el fin de realizar las correspondientes notificaciones electrónicas; concediéndole a la parte actora un término de diez (10) días, para que subsane los errores determinados en la parte motiva de esta

<sup>8</sup> Consejo de Estado. Sentencias del 23 de marzo de 2000. Exp. 5658, C.P. Dr. Juan Alberto Polo Figueroa, del 20 de octubre de 2000. Exp. 10665 C.P. Dr. Daniel Manrique G. Y del 23 de febrero de 1996. Exp. 7262 C.P. Dr. Deho Gómez Leyva.

<sup>9</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Cuarta, sentencia del tres (3) de septiembre de dos mil quince (2015). Ref.: Expediente N°: 13001233300020120010201. Número interno: 20137. Demandante: Victor Eduardo Turizo Rainel. Demandado: G.E.A. DIAN. Asunto: Nulidad y restablecimiento del derecho. Régimen: Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) demanda presentada el 10 de septiembre de 2012. Auto: resuelve apelación de la decisión sobre las excepciones previas. Magistrado sustanciador: Hugo Fernando Bastidas Bárcenas

<sup>10</sup> **Artículo 163. Individualización de las pretensiones.** Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo este se debe individualizar con toda precisión. Si el acto fue objeto de recursos ante la administración se entenderán demandados los actos que los resolvieron. Cuando se pretendan declaraciones o condenas diferentes de la declaración de nulidad de un acto, deberán enunciarse clara y separadamente en la demanda.

<sup>11</sup> Consejo de Estado. Sala De Lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, sentencia del dieciocho (18) de abril de dos mil dieciséis (2016). Radicación número: 05001-23-33-000-2014-01096-01 [21807]. Actor: Susana Elconor Rothstein De Flaum. Consejera Ponente: MARTHA TERESA BRICEÑO DE VALENCIA

providencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011. So pena de rechazo (artículo 169 Ley 1437 de 2011).

Por lo expuesto, el Despacho

**RESUELVE**

**PRIMERO: INADMITIR** el medio de control denominado “nulidad y restablecimiento del derecho”, interpuesto por ANA LUCENA CARDENAS PINTO en contra de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, concediéndose a la parte actora un término de DIEZ (10) DÍAS, para que subsane los errores determinados en la parte motiva de esta providencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011. So pena de rechazo (artículo 169 Ley 1437 de 2011).

**SEGUNDO: RECONOCER** personería a la Dra. KARENT DAYHAN RAMIREZ BERNAL identificada con Cédula de Ciudadanía No. 1.023.893.878 de Bogotá y T.P No. 197.646 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la demandante, conforme a las voces y fines del poder conferido visible a folio 36 del C-Ppal.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LUZ MATILDE ADAIME CABRERA**  
JUEZ

**JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en **ESTADO** notifico a las partes de la providencia anterior hoy a las 8:00 am.

21 FEB. 2018

**JULIO ANDRÉS GÓMEZ DURÁN**  
SECRETARIO



JUZGADO DIECISIETE (17) ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ  
- SECCIÓN SEGUNDA -

Bogotá, D.C.,

09 de noviembre de 2017

Auto Interlocutorio: 66

**Expediente:** 110013335017-2017-00269  
**Accionante:** JOSÉ GILBERTO ZAPATA ARIAS  
**Accionado:** NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL  
**Asunto:** RECHAZA DEMANDA

Analiza el Despacho la demanda presentada por JOSÉ GILBERTO ZAPATA ARIAS contra LA NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL y al respecto efectúa las siguientes

**CONSIDERACIONES**

1.- Mediante auto de fecha 09 de noviembre de 2017 (f. 17), el Despacho dispuso que la parte actora subsanara los defectos de la demanda en cuanto debía aportar poder, así como aportar los actos demandados con la constancia de notificación.

También se le requirió para que aportara la petición en al cual solicitó el reajuste del 20% de la asignación mensual conforme la Ley 131 de 1985 y el artículo 1 del derecho 1794 de 2000 y los recursos si hubiere.

Así mismo se le solicito certificación de la última unidad de servicios del accionante y en el evento de no encontrarse activo allegar constancia de conciliación prejudicial de conformidad con el artículo 161 del CPACA.

Finalmente para contabilizar los términos de caducidad de la petición por la cual solicito la extensión de jurisprudencia, allegara constancia que acudió ante el consejo de estado según el artículo 269 del CPACA.

2.- La mencionada providencia fue notificada por estado el 10 de noviembre de 2017. Los diez días para que la parte actora subsanara la demanda iniciaron el 14 de noviembre y vencieron el 27 de noviembre de 2017.

3.- Dentro del término legal, la parte actora guardó silencio

4.- Así las cosas, se deberá rechazar la demanda de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que a la letra dice:

“ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad.

**2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.**

3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial". (Negrillas por fuera del original)

Por lo expuesto, al no haberse corregido la demanda en los términos del auto inadmisorio, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, ésta deberá rechazarse.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Diecisiete Administrativo Oral de Bogotá,

**RESUELVE**

**PRIMERO: RECHAZAR** la demanda presentada por **JOSÉ GILBERTO ZAPATA ARIAS** contra **LA NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL**.

**SEGUNDO:** Ejecutoriada esta providencia, devuélvanse los anexos de la demanda, sin necesidad de desglose y archívese el expediente.

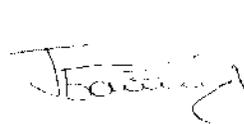
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUZ MATHILDE ADAIME CABRERA  
JUEZ

*Ad*

JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ  
- SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes de la providencia anterior hoy 27 FEB 2018 a las 8:00am.

JULIO ÁNDRES GÓMEZ DURÁN  
SECRETARIO



JUZGADO DIECISIETE (17) ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ

- SECCIÓN SEGUNDA -

Bogotá, D.C.,

2018-01-11

Auto Sustanciación: 243

**Expediente:** 110013335017-2018-00001  
**Accionante:** ÁLVARO NELSON DAZA ÁLVAREZ  
**Accionado:** UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL- UGPP  
**Asunto:** ADMITE DEMANDA

Como quiera que la demanda reúne los requisitos legales contemplados en los artículos 104, 138, 155 numeral 2, 161, 162, 163, 164 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, el Despacho procederá a su admisión.

Por lo expuesto, el Juzgado

**RESUELVE**

**PRIMERO: ADMITIR** el medio de control denominado “Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter Laboral”, interpuesto por el señor ÁLVARO NELSON DAZA ÁLVAREZ, mediante apoderado judicial, contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL- UGPP**

**SEGUNDO: NOTIFICAR** ésta providencia a la parte actora por estado (art. 201 CPACA).

**TERCERO: TERCERO: ORDENAR A LA PARTE ACTORA QUE REMITA** a través del servicio postal autorizado, previo oficio realizado por la secretaria del despacho, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a:

a) **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL- UGPP**, de conformidad con lo previsto en el artículo 159 del CPACA.

b) a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado** en los términos establecidos en el inciso 6 del artículo 612 del CGP, en concordancia con el Decreto 1365 de 27 de junio de 2013, y

c) al **Ministerio Público** conforme lo dispone el artículo 303 del CPACA.

**CUARTO: Una vez sean allegadas las constancias de envío de que trata el anterior numeral. Por secretaria NOTIFICAR** personalmente ésta providencia a la entidad demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, en la forma y términos indicados en la Ley 1437 de 2011.

**QUINTO: CORRER** traslado de la demanda así: a) a la demandada **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL- UGPP**.

**b)** A la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y **c)** al Ministerio Público; por el término de 30 días (art. 172 CPACA).

**SEXTO:** Las copias de la demanda y sus anexos, quedarán en la Secretaría a disposición de los notificados y el traslado concedido comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días, tal como lo ordena el artículo 199 del CPACA modificado por el 612 del Código General del Proceso.

**SEPTIMO:** No se fijan gastos en este momento teniendo en cuenta lo ordenado a la parte demandante en numeral anterior, sin perjuicio de que en caso de requerirse alguna expensa más adelante se fije su monto en providencia posterior.

**OCTAVO:** Exhortar a las partes para que dentro de la oportunidad para pedir pruebas prevista en el artículo 212 del CPACA, aporten los medios de prueba que puedan conseguir directamente, incluido los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho de conformidad con lo previsto en el artículo 227 del CGP. Así mismo se les recuerda que el inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso al que remite en materia de pruebas el artículo 211 del CPACA, el juez se debe abstener de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.

**NOVENO:** ORDENAR, a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL- UGPP que allegue el expediente que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder.

**DÉCIMO:** RECONOCER personería al Dr. Jaime Zabala Yara, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 79.137.801 y T.P No. 253.325 del C.S de la Judicatura, como apoderado judicial de la demandante, conforme a las voces y fines del poder conferido visible a folio 42 del C-Ppal.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

**LUZ MATILDE ADAIME CABRERA**  
**JUEZ**

AP

**JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE**  
**BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes de la providencia anterior hoy 21 FEB 2018 a las 8:00am.

  
**JULIO ÁNDRES GÓMEZ DURÁN**  
**SECRETARIO**